

INFORME SECRETARIA

En la fecha informo a la señora Juez que mediante providencia del 18 de mayo de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago del 7 de abril de 2022, sin que a la fecha hayan presentado la liquidación del crédito.

Manizales, 1° de junio de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2011 00357 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR E.P.C.A representado por progenitora
GLORIA YANETH AGUIRRE CARDENAS
DEMANDADO: GUSTAVO MOMPA CASTAÑEDA ORTIZ

Manizales, Caldas, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en este proceso ya se cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y que no se ha presentado liquidación del crédito, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presente la liquidación del crédito como lo ordena en artículo 446 CGP.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presentación de la liquidación de crédito es carga de las partes, so pena que en caso de consignación de títulos no sea posible hacer entrega hasta que se presente la misma y que de configurarse los presupuestos del artículo 317 del CGP se decrete desistimiento tácito y se de por terminado el proceso.

dmtm

NOTIFÍQUESE

**ANDRIA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez**

**Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d7fd44c37c2130025d4994833309175e789cd1b19feb1bfa4c6c7543c02285b

Documento generado en 01/06/2022 08:01:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME DE SECRETARIA. Mayo 31 de 2022

Pasa a Despacho de la Juez informando que:

Con el objeto de notificar a la señora Gloria Teresa Castaño Zapata del auto emitido el 22 de abril del cursante año, se dispuso tratar de ubicarla al número telefónico que reposa en su expediente # 3207607915 en el cual no fue posible su comunicación, en igual forma se le envió citación a la Dirección física que reposa en el proceso por ella adelantado encontrando que la empresa de correos 472 deja constancia el 26/05/2022 que se desplazaron a la cra 33 B No. 25-32 Barrio el Nevado encuentran "cerrado", el 31/05/2022 informan que hacen devolución de entrega al Remitente.

Adriana Suarez Meza
Escribiente en apoyo

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICADO: 170013110005-2009-00216-00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOHAN ANDRES CASTAÑO MURILLO
DEMANDADO: MARIA CAMILA CASTAÑO RODRIGUEZ

Manizales, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de Alimentos, y evidenciado que se han adelantado las gestiones del caso a efectos de localizar a la señora Gloria Teresa Castaño Zapata con el objeto de notificarle lo decidido mediante el auto emitido el 22 de abril del cursante año, con resultado infructuosos, se hace necesario hacer los siguientes ordenamientos a fin de que la demandante cumpla con la carga impuesta, en auto anterior, para el efecto y con sustento en el artículo 291 del CGP se dispondrá que la Secretaría realice búsqueda en el ADRES con la cédula de la demandada a fin de indagar si la misma se encuentra afiliada a una EPS de ser así se bajará el reporte pertinente y se oficiará a la EPS correspondientes para que informe correo electrónico, teléfono y dirección de la señora Gloria Teresa Castaño Zapata, igualmente se dispondrá notificar por aviso a la misma el contenido del auto en mención tanto en la página virtual del Despacho, en la Secretaría física del Despacho y en la Pagina web de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría realice búsqueda en el ADRES con la cédula de la señora Gloria Teresa Castaño Zapata, a fin de indagar si la misma se encuentra afiliada a una EPS de ser así se bajará el reporte pertinente y se oficiará a la EPS correspondientes para que informe correo electrónico, teléfono y dirección de la señora Gloria Teresa Castaño Zapata: Secretaria remita el oficio pertinente de manera inmediata y concédale a la entidad el término de 2 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información pedida.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría notificar por aviso a la señora Gloria Teresa Castaño Zapata, el contenido del auto del 22 de abril de 2022 tanto en la página virtual del Despacho, en cartelera física de la Secretaría física del Despacho y en la Pagina web de la Rama Judicial. Realice las gestiones pertinentes para tal publicación y déjese en el expediente el reporte de las mismas.

easm

Firmado Por:



Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c3c1169e29f69c52efb2d3f3c008d6e676aa444b672cef47dffec02f99b765c

Documento generado en 01/06/2022 07:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO FAMILIA MANIZALES

JUEZ: ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2020 00082 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL HENAO
DEMANDADA: MARIA AMPARO HERNANDEZ ECHEVERRY

Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en la audiencia que estaba prevista para el día de hoy el demandante no compareció y en la misma audiencia se le dio el término de 3 días para que justificara su inasistencia, advirtiéndole que la misma solo se tendrá por justificada si se acredita que se derivó por un caso fortuito o fuerza mayor, la fecha de la nueva fecha de audiencia se notifica en estado en electrónico para el conocimiento de aquel.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR al demandante que, ante su inasistencia a la audiencia prevista en el día de hoy, se le dio tres días siguientes a la fecha de la misma audiencia para que justifique su inasistencia a la misma, la cual solo se valorará si se acredita que se debió a un caso fortuito o fuerza mayor.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la continuación de la audiencia realizada el día de hoy para **el día 4 DE AGOSTO 9:00 A.M.**

QUINTO; ADVERTIR a los apoderados que deben remitir un día hábil antes de la audiencia los inventarios por escrito y remitirlos a cada uno de los correos electrónicos de las partes y del Despacho

La decisión quedó notificada en estrados; la audiencia terminó a las 09:34 A.M
Cjp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4ba0b97f3f7655be97cfb47c13a299f42482431f54fa18387451b6ff6a14d0**

Documento generado en 01/06/2022 07:55:16 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

En la fecha informo a la señora Juez que mediante providencia del 29 de agosto de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago del 4 de diciembre de 2020 ,sin que a la fecha hayan presentado la liquidación del crédito.

Manizales, 1° de junio de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2020 00235 00
DEMANDA: EJECUTIVOS ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARCELA GUTIERREZ CASTAÑO
DEMANDADO: JULIAN ANDRES GIRALDO GIRALDO

Manizales, Caldas, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en este proceso ya se cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y que no se ha presentado liquidación del crédito, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presente la liquidación del crédito como lo ordena en artículo 446 CGP.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presentación de la liquidación de crédito es carga de las partes, so pena que en caso de consignación de títulos no sea posible hacer entrega hasta que se presente la misma y que de configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317 del CGP se decretará el desistimiento tácito y se terminará el proceso

dmtm

NOTIFÍQUESE

**ANDRIA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez**

**Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7634b85dbe0f38e648385a013f742882e9ee6145ef715bc77f60e878572945d4

Documento generado en 01/06/2022 08:04:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que:

A través de escrito del 27 de mayo, la profesional en derecho Paola Mascarín Torres, renuncia a la designación que el Despacho le hizo como apoderada de oficio, toda vez que fue nombrada en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, imposibilitándola de seguir adelante con su gestión. Se adjunta la Resolución Nro. 12 del 16 de mayo de 2022.

Mediante correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2022, la señora Diana Patricia Arias Durán, solicita al Despacho se le designe un abogado de oficio para que la represente en la audiencia que se llevará a cabo el día 14 de junio de 2022, debido a que la abogada que la representa tuvo que renunciar a su asignación.

Manizales, 01 de junio de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520210022600
Proceso: Divorcio
Demandante: Diana Patricia Arias Durán
Demandado: Cristhian Rodríguez Hernández

Manizales, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y que se está ad portas de la audiencia fijada a través de auto de fecha 28 de marzo de la presente anualidad, para el día 14 de junio de 2022 en el presente trámite procesal, se procede a aceptar la renuncia del poder que hace la Dra. Paola Mascarín Torres y se releva del cargo de abogada de oficio, y en su lugar se designa a la abogada Amparo Jaramillo Gómez, quien se identifica con C.C. 30.281.543 y T.P Nro. 57730 del C.S de la Judicatura, correo electrónico ampajar@gmail.com para representar a la demandante la señora Diana Patricia Arias Durán; se le advertirá a la apoderada que toma el proceso en el estado en el que se encuentra.

Realizada la anterior designación, se da por resuelta la petición presentada por la parte activa, decisión que deberá ser notificada a la misma a través del correo electrónico dianaarias83@hotmail.com

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como apoderada de oficio a la Doctora Amparo Jaramillo Gómez, quien se identifica con C.C. 30.281.543 y T.P Nro. 57730 del C.S de la Judicatura, correo electrónico ampajar@gmail.com para representar a la demandante la señora Diana Patricia Arias Durán; advirtiéndole a la apoderada que toma el proceso en el estado en el que se encuentra. **Secretaría procede a enviar de manera inmediata la comunicación y el link de acceso al expediente e informe los datos de la apoderado a la parte. .**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que deben presentarse a la audiencia prevista en auto del 28 de marzo de los cursante.

TERCERO: NOTIFICAR, la presente designación, a la parte interesada, al correo electrónico dianaarias83@hotmail.com

NOTIFIQUESE

Cjp



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc7ad8229d174204c9c39a3b7876287aabe93ee80aca81a7c2500219b0ce50
8d**

Documento generado en 01/06/2022 07:17:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el memorial del 25 de mayo de 2022 del vocero judicial de la demandante, mediante el cual informa que el demandado ya no labora en la empresa Transportes Especiales "El Saman", sino que regreso nuevamente a laborar en Socobuses" en la ciudad de Manizales, por lo tanto, solicita la expedición del oficio de la medida cautelar a la nómina del demandado Didier Alejandro Duque Tangarife.

Manizales, 1 de junio de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIRCUITO

RADACADO: 170013110005 2021 00344 00
PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR L.D.O representado por la señora
LAURA VANESA OSORIO LOPEZ
DEMANDADO: DIDIER ALEJANDRO DUQUE TANGARIFE

Manizales, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición presentada por el vocero judicial de la parte demandante se DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR oficio al pagador actual del demandado, esto es, la empresa SOCOBUSES de Manizales, informando que mediante auto del 2 de diciembre de 2021 se decretaron alimentos provisionales a favor de la menor L. Duque Osorio, como embargo del 25% del salario, prestaciones sociales legales y extralegales y demás emolumentos que devenga el demandado Duque Tangarife. Igualmente, deberán certificar el monto del salario percibido por éste.

SEGUNDO: Por la secretaría remítase el respectivo oficio conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd30232ca5eb36831c3299ac6bfca6f2e9af157ad9bd44e8e2560cbd6f47ca72

Documento generado en 01/06/2022 07:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 23 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora, solicita al Despacho la terminación del proceso y consecuentemente la cancelación de las medidas cautelares, toda vez que las partes superaron las desavenencias que dieron origen a la demanda y han querido insistir en la protección de su familia

Informo que la solicitud viene firmada, por ambas partes y el apoderado de la parte activa.

Manizales, 1 de junio de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial
Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00056 00

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

DEMANDANTE: Merliyu Regina Blanco Villarreal

DEMANDADO: Raúl Anastasio Salgado Banderas

Manizales, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso, acomete el despacho a decidir lo pertinente en relación con la solicitud de terminación presentada por el apoderado y las partes.

Teniendo en cuenta que la solicitud de ambas partes y el apoderado de la parte activa sustenta su pedido en que las partes quisieron insistir en la protección de su familia y que, por razón a tal situación, es su interés dar por terminado el proceso a ello se accederá pues la petición proviene de las partes y como quiera que es un acuerdo entre los extremos de la Litis no habrá condena en costas.

Como consecuencia de lo anterior y por así pedirlo, se procede a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto admisorio de fecha 10 de marzo de 2022,

- 1- Los alimentos provisionales en beneficio de los menores I.S.S.B y N.J.S.B y de la señora Merliyu Regina Blanco Villareal.
- 2- El embargo y posterior secuestro de la buseta de servicio público placas WOV 254
- 3- El embargo y posterior secuestro del 50% de la buseta de placas WBD 875

Por lo brevemente, expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de terminación del presente proceso de Divorcio de matrimonio civil, promovido por la señora Merliyu Regina Blanco Villareal, en contra del señor Raúl Anastasio Salgado Banderas, por así haberlo solicitado las partes de común acuerdo y el apoderado de la parte activa

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas en auto admisorio de fecha 10 de marzo de 2022.

- 1- Los alimentos provisionales en beneficio de los menores I.S.S.B y N.J.S.B y de la señora Merliyu Regina Blanco Villareal.
- 2- El embargo y posterior secuestro de la buseta de servicio público placas WOV 254
- 3- El embargo y posterior secuestro del 50% de la buseta de placas WBD 875

Por la secretaria librar los respectivos oficios.

TERCERO. - NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por lo noticiado.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente previa anotación en los registros del despacho.

Cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8889ebdc993ad8b9c5ece5a7f5a3b4ccb21853923f93d613f9b39a3bc316bf1a

Documento generado en 01/06/2022 08:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 24 de mayo de 2022 suscrito por el vocero judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se requiera la pagador de la Industria Licorera de Caldas, para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden del Juzgado el día 22 de marzo de 2021.

Manizales, 31 de mayo de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00060 00
DEMANDA: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA AGUDELO GARCIA
DEMANDADO: PEDRO NEL GARCIA

Manizales, uno (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera.

Como quiera que mediante auto del 16 de mayo de 2021 se requirió a la parte demandante para que suministrara las direcciones físicas (nomenclatura y ciudad) y correos electrónicos de los señores Gloria Clemencia García León y Jhon Fredy Agudelo Benavides, padres de la demandante, informando cómo se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes que exige el Decreto 806 de 2020) de los citados padres y para tal efecto se le dio un término de 5 días sin que lo hubiera acatado, se limitó a solicitar se requiriera al pagador del señor Pedro Nel García, por lo tanto, se procederá a requerir a la parte demandante por desistimiento tácito en virtud a que no se ha acatado el ordenamiento tendiente a la notificación personal de cara al Decreto 806 de 2020, las razones las siguientes:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término

que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que, en el auto del 16 de mayo de 2022, se concedió a la parte interesada un término de cinco (5) días para que informara las direcciones físicas (nomenclatura y ciudad) y correos electrónicos de los señores Gloria Clemencia García León y Jhon Fredy Agudelo Benavides, padres de la demandante, indicando cómo se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes que exige el Decreto 806 de 2020) de los citados padres, sin que a la fecha hubiera cumplido con la carga que le corresponde y sin la cual no es posible continuar con el proceso.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte accionante para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación de los litisconsortes vinculados Gloria Clemencia García León y Jhon Fredy Agudelo Benavides, padres de la demandante, so pena de decretar desistimiento tácito.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído **surta la notificación** de los litisconsortes vinculados Gloria Clemencia García León y Jhon Fredy Agudelo Benavides, padres de la demandante, en los términos establecidos en el ordinal quinto del auto proferido el 16 de mayo de 2022 y acredite tal notificación según las disposiciones indicadas en el precitado proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

TERCERO: REQUERIR al pagador del señor Pedro Nel García, para que informe sobre la concreción o no de la medida que le fue comunicada; Secretaría proceda en tal sentido, de haberse concretado deberá informarse desde qué fecha y cuándo se procedió o procederá a realizar la consignación al banco agrario del dinero retenido.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que hasta tanto no de cumplimiento a lo ordenado en el auto del 16 de mayo de 2022 reiterado en el ordinal primero de este proveído no se autorizará entrega de títulos judiciales.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

490f0ab36361aa431478476012c4e4cf1baa409deefd6cb3be61da963069ad1c

Documento generado en 01/06/2022 08:19:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARIA:

Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio.

En la fecha de mayo 13 de 2022, la trabajadora social adscrita al Despacho, remite el trabajo social, ordenado por el Despacho

Manizales, 1 de junio de 2022.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Privación Patria Potestad
Demandante: J.E.C.C representado por la señora
Yeimy Paola Caicedo García.
Demandado: Jhonatan Julián Cardona C
Radicación: 17001311000520220009800

Vista la constancia que antecede, en el presente proceso de Privación de Patria Potestad, de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP, se dispone:

Primero: DESIGNAR al doctor **Jorge Isaac Agudelo**, quien se ubica en la carrera 24 Nro. 22-36 oficina 501 Manizales Caldas, teléfono: 312493737 correo electrónico: jjagudelo.abogado@gmail.com, como Curadora Ad-Litem del señor Jonathan Julián Cardona C.

Segundo; ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P. y tiene 3 días siguientes a su recibo para presentar su aceptación.

Tercero: NOTIFIQUESE de esta designación a la citada profesional y en caso de no estar impedida, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

Cuarto: Expedir y enviar la comunicación por Secretaría y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

Quinto: Poner en conocimiento y agregar al dossier el trabajo social remitido por la profesional adscrita al Despacho judicial, donde se informan las condiciones físicas, materiales, económicas y afectivas que rodea al menor J.E.C.C, dentro del hogar materno; informe que se le pone en traslado a la parte demandante y al curador ad litem, respecto del último al momento de la remisión del expediente.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena



**Ibarra
Chamorro
Juez
Juzgado De
Circuito
Familia 005
Manizales -
Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**428d21569944
a53a7472981b
693e2ca0d510
df93c1786745
a7be9568c123
625e**

Documento generado en
01/06/2022
07:03:47 PM

**Descargue el
archivo y
valide éste
documento
electrónico en
la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 23 de mayo de 2022, el apoderado que representa a la parte activa, atiende el requerimiento realizado por el despacho a través de auto de fecha 12 de mayo de 2022.

A través de oficio Nro. 202237002000073541, del 27 de mayo de 2022 el ICBF, informó al Despacho, que mediante resolución Nro. 1456 del 17 de septiembre de 2015 se declaró en situación de adoptabilidad a la niña Erika Yulieth Rojas Pineda, consecuentemente se produjo respecto de los señores Mary Luz Pineda López y Juan Carlos Rojas Díaz, la terminación de la patria potestad.

Manizales, 31 de mayo de 2022

Claudia J Patiño
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES –CALDAS

PROCESO:	CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
DEMANDANTES:	Telinda López López Jhon Jairo Pineda Pineda
DEMANDADA:	menor E.Y.R.P
RADICADO:	17001311000520220010600

Manizales, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que,

- i) Por auto del 12 de mayo de 2022, se requirió a la parte convocante para que informara nombre, identificación, dirección física y electrónica de la progenitora de la menor, para efectos de su vinculación al presente trámite procesal.
- ii) Con la respuesta remitida por la parte activa, queda demostrado que el progenitor de la menor falleció el día 31 de enero de 2016 y de la progenitora se desconoce cualquier dato, porque está en condición de calle, desde hace varios años.
- iii) Mediante Resolución Nro. 1456 del 17 de septiembre de 2015 se declaró en situación de adoptabilidad a la niña E. Y. R. P., y consecuentemente se produjo respecto de los señores Mary Luz Pineda López y Juan Carlos Rojas Díaz, los progenitores, la terminación de la patria potestad

Revisado el plenario, se extrae que, habiéndose terminado la patria potestad sobre los progenitores de la menor, a través de la Resolución Nro. 1456 del 17 de septiembre de 2015, proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, donde se terminó la patria potestad con respecto de sus dos padres y se la declaró en estado de adoptabilidad a la niña E. Y. R.,.P. no es procedente la vinculación de la señora Mary Luz Pineda López como litisconsorte necesario al presente trámite procesal, pero como quiera que la misma no tiene representación de conformidad con el artículo 55 del CGP, se hace necesario designar un curador ad litem, que la represente. .

Se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier el oficio Nro. 202237002000073541, del 27 de mayo de 2022 donde el ICBF, informa que a través de la resolución Nro. 1456 del 17 de septiembre de 2015 se declaró en situación de adoptabilidad a la niña Erika Yulieth Rojas Pineda.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento y agregar al dossier el oficio Nro. 202237002000073541, del 27 de mayo de 2022 donde el ICBF, informa que a través de la resolución Nro. 1456 del 17 de septiembre de 2015 se declaró en situación de adoptabilidad a la niña E. Y. R. P.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor Gustavo López Rivera, quien se ubica en la calle 6ª Nro. 9ª-10 barrio alameda Villamaria Caldas, teléfono: 3226562328 correo electrónico: Gustavo.lopez.ab@gmail.com, como Curador Ad-Litem de la menor E. Y. R. P.

TERCERO: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P. y que su aceptación deberá informarla dentro de los 3 días siguientes al recibo de su comunicación.

CUARTO: NOTIFIQUESE de esta designación a la citada profesional y en caso de no estar impedida, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

Cjp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0886c517d01a10b9a2dc9c9f3d1682d211a0f63a9d611258

a00b0f22527305c5

Documento generado en 01/06/2022 11:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento

electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>